

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.530-B

Viernes 21 de Agosto de 2026

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2860248

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

DECLARA COMO ZONAS AFECTADAS POR CATÁSTROFE A LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA, TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA; RATIFICA MEDIDAS QUE SEÑALA Y DESIGNA AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES QUE INDICA

Núm. 134.- Santiago, 20 de agosto de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 1°, 3° y 19 del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282; en la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica; en los decretos exentos N°s. 1.269, 1.272 y 1.281, todos de 2026, del Ministerio del Interior, relativos a la declaración de emergencia preventiva con ocasión del evento meteorológico que afectó a la zona norte del país; en el decreto supremo N° 133, de 2026, del Ministerio del Interior, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en la provincia de Tocopilla de la Región de Antofagasta; en el Análisis Técnico de Riesgos N° ANTOF. 33 y en el Reporte N° ANTOF 33-A, ambos de 18 de agosto de 2026; en los Reportes N°s. 11-F, de 19 de agosto de 2026, y 11-G, de 20 de agosto de 2026, todos del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres; y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, a contar del 17 de agosto de 2026, la zona norte del país, especialmente las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, se vio afectada por un sistema frontal caracterizado por precipitaciones de diversa intensidad, fuertes vientos, tormentas eléctricas y nevadas en sectores cordilleranos, fenómeno que produjo distintas situaciones de emergencia y afectaciones sobre las personas, viviendas, infraestructura, conectividad y servicios básicos de dichos territorios.

2. Que, ante el riesgo inminente de emergencia derivado del referido sistema frontal, mediante los decretos exentos N°s. 1.269, 1.272 y 1.281, todos de 2026, del Ministerio del Interior, se extendió la declaración de emergencia preventiva en las regiones comprendidas entre Arica y Parinacota y Coquimbo, desde el día 17 hasta el día 19 de agosto de 2026, con el objeto de fortalecer las coordinaciones de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y disponer oportunamente las medidas y recursos necesarios para enfrentar la emergencia.

3. Que, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y consolidados en los Reportes N°s. 11-F, de 19 de agosto de 2026, y 11-G, de 20 de agosto de 2026, el referido evento meteorológico produjo afectaciones de distinta naturaleza y entidad en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, registrándose personas damnificadas y albergadas, daños en viviendas, interrupciones y restricciones de tránsito, activaciones de quebradas, remociones en

CVE 2860248

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](#)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](#)
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

masa, afectaciones de infraestructura y servicios esenciales, además del despliegue permanente de recursos públicos para la atención de la emergencia.

4. Que, en particular, en la Región de Arica y Parinacota se registraron 150 personas damnificadas y 37 personas albergadas, además de viviendas con daño mayor, daño menor y daños en evaluación en las comunas de Arica y Camarones; asimismo, se mantuvieron restricciones de acceso en determinados sectores y afectaciones al suministro eléctrico, circunstancias que han requerido la actuación coordinada de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

5. Que, por su parte, en la Región de Tarapacá se registraron 660 personas damnificadas y 71 personas albergadas, junto con daños de diversa consideración en viviendas de las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Pozo Almonte, Camiña, Mamiña, Colchane y Huara; asimismo, se produjeron activaciones de quebradas, interrupciones y restricciones de tránsito en distintas rutas, afectaciones de infraestructura, interrupciones del suministro eléctrico, suspensión preventiva de clases y afectaciones en establecimientos de salud, hechos que evidencian la extensión territorial y la entidad de los efectos producidos por el evento meteorológico en dicha región.

6. Que, asimismo, en la Región de Antofagasta se registraron 1.024 personas albergadas, personas lesionadas y una persona fallecida asociada a accidentes terrestres ocurridos durante las condiciones meteorológicas adversas, además de viviendas con daños en evaluación en las comunas de Antofagasta, Mejillones, Tocopilla y Ollagüe; registrándose también afectaciones en Taltal, San Pedro de Atacama y otros sectores de la región, particularmente en materia de conectividad vial, activación de quebradas, interrupción de servicios básicos e infraestructura crítica.

7. Que, en la referida Región de Antofagasta se produjeron, además, activaciones de quebradas en diversos sectores de las comunas de Tocopilla, Antofagasta y Taltal; cierres y restricciones de tránsito en la Ruta 1 Norte, Ruta 1 Sur, rutas B-700, B-710, B-902, B-900, B-938, 27-CH y 23-CH, entre otras; y afectaciones en establecimientos de salud, encontrándose el Hospital de Tocopilla operativo con capacidad reducida producto de la inundación de su primer nivel, con especial afectación de su Unidad de Diálisis.

8. Que, atendida la particular intensidad de las afectaciones registradas en la Provincia de Tocopilla, mediante el decreto supremo N° 133, de 2026, del Ministerio del Interior, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en dicho territorio por el período de treinta días y se designó al respectivo Jefe de la Defensa Nacional, medida que coexiste con las acciones administrativas de respuesta, rehabilitación y recuperación que corresponde desarrollar conforme al ordenamiento jurídico vigente.

9. Que, los antecedentes consolidados por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres dan cuenta de que las afectaciones derivadas del evento meteorológico no se circunscribieron a una única comuna o provincia, sino que se distribuyeron en múltiples comunas y sectores de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, comprometiendo personas, viviendas, infraestructura vial, establecimientos de salud, suministro eléctrico, conectividad y otros servicios esenciales, circunstancia que justifica abordar la recuperación desde una perspectiva territorial amplia y coordinada a nivel regional.

10. Que, si bien conforme al Reporte N° 11-G, de 20 de agosto de 2026, se informaban condiciones meteorológicas despejadas en las regiones señaladas y no se mantenían alertamientos técnicos vigentes de la Dirección Meteorológica de Chile, subsistían daños, interrupciones de servicios, restricciones de conectividad, afectaciones de infraestructura y necesidades de atención de las personas afectadas, manteniéndose desplegados recursos humanos, equipos técnicos y maquinaria especializada de los distintos organismos integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

11. Que, atendida la magnitud, extensión territorial y persistencia de las afectaciones descritas, resulta necesario activar, respecto de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, el régimen administrativo especial previsto en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, con el objeto de facilitar la respuesta de los órganos competentes, la expedita disposición de personal y recursos materiales del Estado y la recuperación de las zonas y de las personas afectadas.

12. Que, dadas las características y extensión de la catástrofe, se ha verificado la necesidad de que los distintos organismos públicos competentes desarrollen rápida y eficientemente los trabajos de respuesta, rehabilitación y recuperación que se requieran, a través de planes, programas y acciones coordinadas, permitiendo disponer expeditamente del personal y de los recursos materiales necesarios para atender debidamente las consecuencias del evento en las regiones afectadas.

13. Que, conforme al artículo 3°, letra d), de la ley N° 21.364, la Fase de Recuperación tiene por objeto restablecer las condiciones normales de vida mediante las etapas de rehabilitación y reconstrucción, evitando la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes; correspondiendo a la rehabilitación la recuperación de corto plazo de los servicios básicos y el inicio de la reparación del daño físico, social, ambiental y económico de las zonas afectadas.

14. Que, atendida la evolución de la emergencia y sin perjuicio de la continuidad de las acciones de respuesta, monitoreo y protección frente a los riesgos remanentes, corresponde iniciar o reforzar progresivamente las acciones propias de la Fase de Recuperación en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, especialmente aquellas vinculadas a la rehabilitación, recuperación de infraestructura y servicios y restablecimiento de las condiciones normales de vida de las comunidades afectadas.

15. Que, el referido tránsito progresivo hacia la Fase de Recuperación no importa dar por superada la emergencia ni poner término a las medidas preventivas y de respuesta que continúen siendo necesarias, sino adecuar la acción coordinada del Estado a la evolución de la situación, manteniendo las capacidades operativas para atender riesgos persistentes y avanzando, paralelamente, en la recuperación de servicios, infraestructura, conectividad y condiciones de habitabilidad.

16. Que, en ese contexto, el artículo 1° del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, dispone que, en caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado señalando las comunas, localidades o sectores geográficos determinados que hayan sido afectados, los que se denominarán “zonas afectadas”.

17. Que, por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo permite, entre otras medidas, designar autoridades y determinar sus atribuciones o facultades, así como ratificar aquellas medidas adoptadas en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de la norma de excepción prevista en dicha disposición.

18. Que, atendidos la extensión territorial del fenómeno, la distribución de los daños y afectaciones constatadas, la necesidad de articular las medidas de rehabilitación y recuperación a nivel regional y los antecedentes técnicos y administrativos previamente señalados, resulta procedente declarar como zonas afectadas por catástrofe a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior.

19. Que, de conformidad con los fundamentos expuestos, vengo en dictar el siguiente:

Decreto:

Artículo primero: Declárase las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta como zonas afectadas por catástrofe, derivada del sistema frontal descrito en los considerandos del presente decreto supremo.

Artículo segundo: Ratifícanse, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del inciso final del artículo 3° del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, aquellas medidas adoptadas en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de la norma de excepción prevista en dicho precepto y que se relacionen directamente con la atención de la catástrofe en las zonas afectadas.

Artículo tercero: Designase como autoridades responsables de la coordinación y ejecución de los programas de recuperación que el Supremo Gobierno determine para las zonas afectadas, a los Delegados Presidenciales Regionales de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, respectivamente, o a quienes los subroguen.

Las autoridades designadas podrán adoptar y aplicar, dentro de sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, las medidas administrativas necesarias para la ejecución de dichos programas y para procurar una expedita atención de las necesidades de las personas damnificadas.

Asimismo, podrán encomendar o delegar, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la ejecución y coordinación de tareas específicas en otras autoridades regionales, provinciales o locales de sus respectivas jurisdicciones.

Las autoridades, jefaturas y personal de las instituciones, organismos y empresas de la Administración del Estado deberán prestar a las autoridades designadas la colaboración que les sea requerida, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la dependencia inmediata de la Provincia de Tocopilla respecto del Jefe de la Defensa Nacional designado mediante el decreto supremo N° 133, de 2026, del Ministerio del Interior, y de las atribuciones constitucionales y legales que a este correspondan durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en dicho territorio.

Artículo cuarto: Establécese que la declaración de zonas afectadas por catástrofe y las medidas dispuestas en el presente decreto supremo regirán por el plazo indicado en el artículo 19 del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, sin perjuicio de la facultad de extensión prevista en dicho precepto.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República.- Claudio Patricio Alvarado Andrade, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Máximo Pavez Cantillano, Subsecretario del Interior.

